

31

# Pléyade

*Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*



Literatura, migración y transnacionalismo  
en América Latina (siglo XXI)



International institute  
for philosophy and  
social studies.

número 31 | enero - junio

2023

online ISSN 0719-3696

ISSN 0718-655X

# Pléyade 31

revista de humanidades y ciencias sociales

NÚMERO 31 | ENERO - JUNIO 2023  
ONLINE ISSN 0719-3696 / ISSN 0718-655X

<b>Nota editorial</b> Felipe Lagos Rojas	21
<b>Introducción</b> <b>Literatura, migración y transnacionalismo en América Latina (siglo XXI)</b> Tatiana Calderón Le Joliff - Carlos Yushimito del Valle	22 - 29
<b>Intervención</b> <b>Refugio y migración en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La importancia del contexto de vulnerabilidad para la protección de derechos</b> Claudio Nash Rojas	30 - 44
<b>Deslumbre migratorio</b> Emma Villazón	45 - 48
<b>Artículos</b> <b>Huellas en tránsito: fronteras deshumanizantes, baldíos ciudadanos y afectivos</b> <i>Traces in Transit: Dehumanizing Borders, Citizen and Affective Wastelands</i> <i>Rastros em trânsito: fronteiras desumanizadoras, cidadãos e lotes vagos afetivos</i> Paula D. Bianchi	49 - 62
<b>Identidad y desarraigo en El sistema del tacto: figuraciones de una subjetividad nómada feminista</b> <i>Identity and Uprooting in El sistema del tacto: Figurations of a Feminist Nomadic Subjectivity</i> <i>Identidade e desenraizamento em El sistema del tacto: figurações de uma subjetividade feminista nômade</i> Ornella Lorca	63 - 82
<b>El migrante o la gestión de la muerte. Presencia del Estado y su relación con la migración en La fila india y Eldorado</b> <i>The migrant, or the death management. State Presence and its Relationship to Migration in La fila india and Eldorado</i> <i>O migrante ou a gestão da morte. Presença do Estado e a sua relação com a migração em La fila india e Eldorado</i> Julio Zárate	83 - 98
<b>Heterotopías migrantes: contraespacios de Centroamérica y la frontera sur de México en “Yonqui” de Nadia Villafuerte</b> <i>Migrant Heterotopias: Counter-Sites of Central America and Mexico's Southern Border in Nadia Villafuerte's “Yonqui”</i> <i>Heterotopias migrantes: contra-espacos da América Central e fronteira sul do México no “Yonqui” de Nadia Villafuerte</i> Ana Robles Ruiz	99 - 117

# Pléyade 31

revista de humanidades y ciencias sociales

NÚMERO 31 | ENERO - JUNIO 2023

ONLINE ISSN 0719-3696 / ISSN 0718-655X

**Climate Change, Human Mobilities, and Octavia Butler's Parable Novels**

*Cambio climático, moviidades humanas y las novelas Parábola de Octavia Butler*

*Mudanças climáticas, mobilidades humanas e romances Parábola de Octavia Butler*

Maxwell Woods

118 -138

**Migración y melodrama en Rabia (2009) de Sebastián Cordero**

*Migration and Melodrama in Rabia (2009) by Sebastián Cordero*

*Migração e melodrama em Rabia (2009), de Sebastián Cordero*

Enrique E. Cortez

139 - 152

# **Refugio y migración en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La importancia del contexto de vulnerabilidad para la protección de derechos**

*Claudio Nash Rojas*

*UNIVERSIDAD DE CHILE*

## **Introducción**

Este escrito sistematiza y analiza la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a personas en situación de refugio y migración. El objetivo del estudio es evaluar el impacto que en la interpretación de los derechos humanos tiene el contexto de vulnerabilidad en que se encuentran las personas en situación de movilidad humana y cómo desde dicho contexto se ha desarrollado una jurisprudencia que amplía y profundiza los alcances de las obligaciones de los Estados respecto de estos grupos humanos. Para ello se estudian las sentencias relativas a Opiniones consultivas y Casos contenciosos emitidas por el Tribunal Interamericano desde su creación hasta diciembre de 2021. Se desarrolla el estudio con base en los derechos consagrados en los instrumentos de derechos humanos que caen dentro de la competencia material de la Corte Interamericana y el uso hermenéutico que se le ha dado a instrumentos que están fuera de su competencia.

## Presentación del problema

Los fenómenos de movilidad humana se han transformado en uno de los mayores desafíos políticos, económicos y sociales de las últimas décadas, así como en un tema de derechos humanos. Por consiguiente, los organismos internacionales de protección de derechos humanos han debido desarrollar diversos esfuerzos por establecer parámetros mínimos de trato a las personas en situación de movilidad humana.

El sistema interamericano de derechos humanos y, en particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o Corte Interamericana) han debido enfrentar este tema a partir de una base normativa que no regula específicamente estas materias, lo que ha obligado a un ejercicio de interpretación de las normas vinculantes para los Estados, en particular, las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). Esto ha constituido un desafío considerando la variedad de temas que están vinculados con la protección de personas en situación de movilidad humana. Son dos las situaciones que han centrado la atención de la protección jurisdiccional: el refugio y la migración (en particular, la migración no regular).

Un aspecto fundamental para entender la aproximación de la Corte Interamericana a estas materias es el rol central que juega el contexto en que se realiza la movilidad humana para interpretar las obligaciones del Estado respecto de las personas en situación de movilidad sujetas a su jurisdicción. El contexto determinante es la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran quienes deben movilizarse fuera del Estado del cual son nacionales<sup>1</sup>.

Por otra parte, la Corte ha sido muy clara en reconocer que los Estados tienen la facultad de establecer las políticas migratorias que estimen pertinentes a sus intereses; sin embargo, esta facultad tiene como límites los compromisos internacionales del propio Estado en materia de derechos humanos<sup>2</sup>.

El objetivo de esta intervención es sistematizar los principales estándares desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de refugio y migración. Asimismo, se busca demostrar que el enfoque utilizado por la Corte Interamericana –que asume la situación de especial vulnerabilidad en el goce y ejercicio de los derechos humanos de quienes están en situación de movilidad humana como eje central– implica obligaciones agravadas de protección de los derechos de las personas solicitantes de refugio y en situación de migración.

<sup>1</sup> "Generalmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado", Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03 (2003), párr. 112.

<sup>2</sup> "Este Tribunal ya ha manifestado que, en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana. En efecto, si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, los objetivos perseguidos por las mismas deben respetar los derechos humanos de las personas migrantes", Corte IDH, Caso Vélez Loor (2010), párr. 97. En el mismo sentido: Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas (2014), párr. 350

## Refugio

### Datos relevantes en la región

El refugio internacional es una institución vinculada con la protección de las personas que sufren de una persecución en su Estado de origen que las obliga a movilizarse a un tercer Estado en busca de protección. La regulación del refugio tiene una larga data, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 es el principal instrumento internacional y es parte del proceso global de regulación internacional de la protección de las personas, junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y los Convenios de Ginebra de 1949 sobre Derecho Humanitario.

Por otra parte, las situaciones de refugio han vuelto a ser un tema central en la agenda internacional de las últimas décadas. Así, el último informe de ACNUR sobre la situación a nivel mundial da cuenta de 20,7 millones de personas bajo el mandato de la Organización y, en el caso de las Américas, de más de 750 mil personas en situación de refugio<sup>3</sup>. Así, es evidente que el problema del refugio es una situación grave desafia las posibilidades de la protección internacional de derechos humanos.

A continuación, revisaremos algunos de los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Interamericana en esta materia a fin de analizar el impacto del contexto de vulnerabilidad de las personas en situación de refugio en los derechos consagrados convencionalmente, considerándolos en su contenido y alcance.

### Derechos particulares en el proceso de refugio

En cuanto a las normas aplicables, la Corte Interamericana ha debido realizar un ejercicio interpretativo para poder utilizar en sus decisiones jurisdiccionales, que se encuentran limitadas a la Convención Americana y otros instrumentos del sistema interamericano que le confieren competencia material, instrumentos generales sobre refugio, como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Al efecto, la Corte ha señalado que, en virtud del artículo 29.b (principio interpretación integral), debe considerar otros instrumentos internacionales a fin de interpretar las obligaciones del Estado en materia de refugio; así, señala que “al utilizar las fuentes, principios y criterios del Derecho Internacional de Refugiados como normativa especial aplicable a situaciones de determinación del estatuto de refugiado de una persona y sus derechos correlativos, en forma complementaria a la normativa convencional, la Corte no está asumiendo una jerarquización entre órdenes normativos”<sup>4</sup>, sino que los está utilizando con un fin hermenéutico.

Sobre dicha base normativa amplia, la Corte ha podido determinar las obligaciones de los Estados en relación con las personas en situación de refugio conforme a los estándares

<sup>3</sup> ACNUR, *Informe Global de Acnur 2020*, 8-10, visitado en abril 2022, disponible en <https://www.acnur.org/6178a8114>.

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo (2013), párr. 143.

internacionales aplicables en la materia. Una primera aclaración que ha formulado la Corte es que el reconocimiento de la condición de refugiado es un acto declarativo de un estatus que surge del cumplimiento de las condiciones que la Convención de 1951 establece<sup>5</sup>. Además, la Corte reconoce que durante las últimas décadas se han generado prácticas de los Estados “consistentes en otorgar protección internacional como refugiados a las personas que huyen de su país de origen debido a la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”<sup>6</sup>, ampliando con ello los alcances de las condiciones que sirven de base para reconocerle a una persona la condición de refugiado, en una clara convergencia entre la protección de derechos humanos y el derecho sobre refugio.

Un aspecto que ha sido desarrollado en forma pormenorizada por la Corte Interamericana es el principio de “no devolución”<sup>7</sup>. En efecto, a su juicio, éste representa una “piedra angular” de la protección internacional de los refugiados y le ha dado un alcance más amplio a la luz de la Convención Americana (art. 22.8). Así, ha señalado que

la prohibición de devolución por mandato convencional ofrece una protección complementaria para extranjeros que no son solicitantes de asilo o refugiados en casos en que su derecho a la vida o libertad se encuentre amenazado por los motivos enlistados. La protección del principio de no devolución establecido en la referida disposición (22.8) alcanza, en consecuencia, a toda persona extranjera y no sólo a una categoría específica dentro de los extranjeros, como sería los solicitantes de asilo y refugiados<sup>8</sup>.

Asimismo, la Corte ha entendido en un sentido amplio qué implica “devolución”, señalando que esta comprende conductas tales como “la deportación, la expulsión o la extradición, pero también el rechazo en frontera, la no admisión, la interceptación en aguas internacionales y el traslado informal o ‘entrega’”<sup>9</sup>.

Por último, un aspecto central para la efectiva protección de los derechos de las personas solicitantes de refugio es la garantía del derecho a un debido proceso en la tramitación de sus solicitudes. De esta forma, la Corte ha establecido algunos estándares mínimos que se deben satisfacer por parte de los Estados: a) garantizarse los servicios de un intérprete competente, así como, en su caso, el acceso a asesoría y representación legal, para someter su solicitud ante las autoridades; b) la solicitud debe examinarse, con objetividad, en el marco del procedimiento establecido al efecto, por una autoridad competente claramente identificada, lo cual requiere la realización de una entrevista personal; c) las decisiones deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa; d) el procedimiento debe respetar en todas sus etapas la protección de los datos del solicitante y de la solicitud y el principio de confidencialidad; e) si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, se le debe brindar la información sobre cómo recurrir y concedérsele

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo (2013), párr. 145.

<sup>6</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 (2014), párr. 79.

<sup>7</sup> Este principio consiste en “la obligación a cargo del Estado de no devolver de ningún modo a una persona a un territorio en el cual sufra riesgo de persecución” (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-25/18 [2018], párr. 179). El primer desarrollo de la Corte en este tema fue: Corte IDH, Caso Wong Ho Wing (2015), donde la persona alegaba el riesgo de ser condenada a muerte y torturada en caso de ser extraditada a China.

<sup>8</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-25/18 (2018), párr. 186.

<sup>9</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-25/18 (2018), párr. 190.

un plazo razonable para ello, según el sistema vigente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada; y f) el recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada<sup>10</sup>.

Además, la Corte Interamericana ha aclarado los alcances de la figura del “asilo” como una institución relacionada con el refugio, pero con alcances más amplios<sup>11</sup>. En este sentido, la Corte ha desarrollado parámetros de protección en casos de asilo, reconociendo que estos también comprenden elementos diplomáticos más amplios que en las situaciones de refugio, lo que se traduce en posibilidades de protección más variadas que incluyen la protección de un Estado en territorio de un tercer Estado<sup>12</sup>.

En definitiva, la Corte ha ido ampliando y profundizando los estándares de protección de las personas que deben movilizarse internacionalmente en busca de protección frente a la amenaza seria de sus derechos humanos. La condición de vulnerabilidad ha sido, precisamente, el criterio que ha guiado a la Corte en la profundización de la protección internacional en estos casos.

## Migración

En los apartados siguientes vamos a repasar algunos de los principales desarrollos jurisprudenciales de la Corte Interamericana en materia de migración. Para ello, en primer lugar se formularán algunas consideraciones sobre el contexto general del tema a nivel regional; a continuación, se revisarán desarrollos que ha formulado la Corte sobre derechos generales en casos relativos a migración; y, posteriormente, se analiza la jurisprudencia de la Corte en relación con derechos más directamente vinculados con procesos migratorios.

### Datos relevantes en la región

De acuerdo con información entregada por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en su último informe anual (2020), había en el mundo 272 millones de migrantes internacionales, lo que equivale al 3,5% de la población mundial. La población apátrida llegó en 2018 a 3,9 millones de personas. En Latinoamérica el caso de mayor preocupación es el de la migración venezolana, que en 2019 había llegado a cerca de 4 millones de personas que habían emigrado de dicho país. Asimismo, el informe de la OIM da cuenta de que la mayor parte de la migración latinoamericana reside en regiones fuera de las que nacieron; en América del Norte residen 26 millones de migrantes de Latinoamérica y 5 millones en Europa<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo (2013), párr. 159.

<sup>11</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-25/18 (2018).

<sup>12</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-25/18 (2018), párrs. 105-107 y 163.

<sup>13</sup> OIM, *Informe sobre las migraciones en el mundo 2020*, disponible en <https://publications.iom.int/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2020>, consultado en abril de 2022.



En relación a los trabajadores migrantes, el informe de la OIM da cuenta de 164 millones de trabajadores migrantes en todo el mundo y el valor total de las remesas asciende a la suma de 689.000 millones de dólares<sup>14</sup>.

Un último dato relevante del estudio de la OIM dice relación con las causas de la migración. Así, el informe da cuenta de que “los datos mundiales indican también que los desplazamientos causados por conflictos, situaciones de violencia generalizada y otros factores son más numerosos que nunca antes” y en el caso latinoamericano “la mayoría de los nuevos desplazamientos internos en América Latina y el Caribe se debieron a conflictos y situaciones de violencia, no a desastres”<sup>15</sup>, lo que da cuenta del estrecho vínculo que existe entre la migración y la necesidad de protección de los derechos humanos, así como de la relación cercana entre los estándares sobre refugio y los relativos a la migración.

Sin duda, este contexto es el que la Corte Interamericana ha tenido presente para desarrollar estándares exigentes para los Estados en materia migratoria que van en contraposición con la idea tradicional de que en estas materias los Estados contaban con amplias atribuciones, muchas de ellas, completamente discrecionales e incluso arbitrarias.

## Obligaciones generales del Estado y migración

A continuación vamos a revisar algunos de los derechos convencionalmente protegidos que han sido desarrollados en casos de personas en situación de migración a fin de determinar si hay elementos especiales en el análisis de la Corte Interamericana a la luz de la situación de contexto en que se encuentran las personas migrantes.

### ***Integridad personal (art. 5, CADH)***

El artículo 5 de la Convención Americana consagra el derecho a la integridad personal. A partir de esta norma la Corte Interamericana ha desarrollado una extensa línea jurisprudencial en relación con la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes; también ha desarrollado estándares relativos a las personas privadas de libertad y una detallada argumentación en relación con las obligaciones del Estado en estas materias<sup>16</sup>.

Un aspecto fundamental en el acercamiento de la Corte al derecho a la integridad personal de personas en situación de migración ha sido el de las condiciones en la que se encuentran las personas migrantes privadas de libertad. Así, el primer caso contencioso de la Corte Interamericana en relación con la situación de migración trató, precisamente, sobre las condiciones en las que una persona migrante se encontraba en el Estado receptor<sup>17</sup>. En este caso, la Corte Interamericana

<sup>14</sup> *Ibid.*, 11.

<sup>15</sup> *Ibid.*, 107.

<sup>16</sup> Sobre esta jurisprudencia de la Corte, puede consultarse Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana Nº 10 Integridad personal*. 2021, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/publicaciones.cfm>, consultado en abril de 2022.

<sup>17</sup> Corte IDH, Caso Vélez Loor (2010).

fijó un estándar general en relación con la vulnerabilidad agravada en la que se encuentran las personas migrantes (de por sí ya vulnerables) cuando se encuentran privadas de su libertad<sup>18</sup>.

En relación con las condiciones de la privación de libertad de una persona en situación de migración, la Corte estableció algunos estándares particulares. En primer lugar, se dispone que “los migrantes deben ser detenidos en establecimientos específicamente destinados a tal fin que sean acordes a su situación legal y no en prisiones comunes, cuya finalidad es incompatible con la naturaleza de una posible detención de una persona por su situación migratoria”, y funda este deber en el hecho de que la detención y privación de libertad por su sola situación migratoria irregular “debe ser utilizada cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto, solamente admisible durante el menor tiempo posible y en atención a los fines legítimos referidos”. De esta forma, concluye la Corte, “los Estados deben disponer de establecimientos públicos separados, específicamente destinados a este fin y, en caso de que el Estado no cuente con dichas facilidades, deberá disponer de otros lugares, los cuales en ningún caso podrán ser los centros penitenciarios”<sup>19</sup>.

Además, la Corte dispone que los centros de detención deben satisfacer condiciones mínimas de habitabilidad y se deben adoptar medidas concretas orientadas a “asegurar que la misma no genere un mayor riesgo de afectación a los derechos, a la integridad y al bienestar personal y familiar de las personas migrantes”<sup>20</sup>.

Por otra parte, en un caso sobre personas migrantes que requieren acceso a atención de salud, la Corte destacó la necesidad de que el Estado otorgue atención médica en casos de emergencia, sin discriminar por su condición migratoria. De esta forma, con base en la obligación general de no discriminación consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, la Corte señala que “la atención médica en casos de emergencias debe ser brindada en todo momento para los migrantes en situación irregular, por lo que los Estados deben proporcionar una atención sanitaria integral tomando en cuenta las necesidades de grupos vulnerables”<sup>21</sup>. En el caso concreto, el Tribunal Interamericano concluyó que la falta de atención de urgencia a personas heridas, basada dicha omisión en razón de su condición migratoria irregular, configura una violación del artículo 5.1 de la CADH<sup>22</sup> en concordancia con el artículo 1.1 del mismo tratado.

De esta misma forma, en el contexto de la pandemia por Covid-19, la Corte ha dispuesto medidas especiales para el acceso a condiciones de salud adecuadas para personas migrantes privadas de libertad<sup>23</sup>.

Son dos los elementos que es interesante destacar de estos fallos. Por una parte, que la Corte ubique a las personas en situación de migración irregular dentro de los grupos que viven una situación de vulnerabilidad agravada y, en consecuencia, que las medidas que deba adoptar

<sup>18</sup> “Si bien la Corte ya se ha referido a la situación de particular vulnerabilidad en que suelen encontrarse las personas migrantes (...), en este caso es importante resaltar cómo dicha vulnerabilidad se ve incrementada cuando por causa de su sola situación migratoria irregular son privadas de libertad en centros penitenciarios en los que son reclusas con personas procesadas y/o sancionadas por la comisión de delitos, como ocurrió en el presente caso. Dicha situación hace que los migrantes sean más propensos a sufrir tratos abusivos, pues conlleva una condición individual *de facto* de desprotección respecto del resto de los detenidos. Así, en el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación”, Corte IDH, Caso Vélez Loor (2010), párr. 207.

<sup>19</sup> Las citas corresponden a: Corte IDH, Caso Vélez Loor (2010), párr. 208.

<sup>20</sup> Corte IDH, Caso Vélez Loor (2010), párr. 209.

<sup>21</sup> Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros (2012), párr. 108.

<sup>22</sup> Artículo 5 numeral 1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

<sup>23</sup> Corte IDH, Caso Vélez Loor. Medidas Provisionales (2020), párr. 30. Medidas especiales ratificadas en: Corte IDH, Caso Vélez Loor. Medidas Provisionales (2020b); y Corte IDH, Caso Vélez Loor. Medidas Provisionales (2021).

el Estado para la protección de sus derechos sean más exigentes. Segundo, que estas exigencias de efectividad en la protección se funden en el principio general de no discriminación; esto trae aparejada una lectura integral de las obligaciones convencionales a la luz del contexto de vulnerabilidad propio de la migración, pero acentuado o agravado por la situación legal irregular de permanencia en el Estado receptor.

### **Libertad personal (art. 7, CADH)**

El derecho a la libertad y seguridad personal se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana. Este artículo consagra un principio general sobre libertad personal y desarrolla una serie de aspectos vinculados con la privación de libertad ambulatoria<sup>24</sup>.

En relación a la legalidad de la detención de personas migrantes, la Corte ha señalado que los Estados deben cumplir con los parámetros de legalidad para la privación de libertad (artículo 7.2 de la CADH), incluso cuando se produzcan detenciones por breve tiempo y con el fin de identificar a las personas migrantes<sup>25</sup>. Asimismo, si se produce una privación de libertad, es obligación del Estado registrar dicha detención, incluso cuando esta se practique con fines de deportación<sup>26</sup>. En cuanto a la prohibición de arbitrariedad (artículo 7.3 de la CADH), la Corte ha señalado que las privaciones de libertad de personas migrantes nunca pueden ser con fines punitivos<sup>27</sup>, ni pueden ser por plazos indefinidos o excesivos<sup>28</sup>; que las órdenes de detención, cuando se justifican (para regular y controlar la migración irregular a los fines de asegurar la comparecencia de la persona al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación), deben ser debidamente fundadas en el caso concreto<sup>29</sup>; y que la privación de libertad no puede ser basada en criterios discriminatorios (por ejemplo, perfiles raciales)<sup>30</sup>.

Por otra parte, la Corte ha desarrollado aspectos específicos respecto de los procedimientos asociados a la privación de libertad de personas migrantes. Así, se ha señalado que el Estado tiene la obligación de informar a las personas migrantes los motivos y razones de su detención (artículo 7.4 de la CADH) conforme a las normas nacionales<sup>31</sup> y detallar, por medio oral o escrito, las razones de la detención y la notificación, por escrito, de los cargos<sup>32</sup>.

Por lo que se refiere a la obligación de poner a la persona privada de libertad a disposición de autoridad judicial competente (artículo 7.5 de la CADH), la Corte ha señalado que la persona detenida, en este caso una persona migrante, “debe comparecer personalmente ante la autoridad competente, la cual debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad”<sup>33</sup>. Asimismo, la Corte ha señalado que la expulsión de migrantes que son detenidos y no

<sup>24</sup> Sobre esta jurisprudencia de la Corte, puede consultarse Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana N° 8 Libertad personal*, 2020, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/publicaciones.cfm>, consultado en abril de 2022.

<sup>25</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 (2014), párr. 191.

<sup>26</sup> Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros (2012), párr. 131.

<sup>27</sup> Corte IDH, Caso Vélez Loor (2010), párr. 171.

<sup>28</sup> Corte IDH, Caso Vélez Loor (2010), párr. 117.

<sup>29</sup> Corte IDH, Caso Vélez Loor (2010), párr. 116.

<sup>30</sup> Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas (2014), párr. 368.

<sup>31</sup> Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros (2012), párr. 132.

<sup>32</sup> Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas (2014), párr. 369.

<sup>33</sup> Corte IDH, Caso Vélez Loor (2010), párr. 109.

son puestos a disposición de la autoridad competente viola el artículo 7.5 convencional<sup>34</sup>. En cuanto a las características que debe cumplir la autoridad competente, la Corte señala que: “la legislación interna debe asegurar que el funcionario autorizado por la ley cumpla con las características de imparcialidad e independencia que deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas”; y que “resulta imprescindible que dicho funcionario esté facultado para poner en libertad a la persona si su detención es ilegal o arbitraria”<sup>35</sup>.

Por último, en relación con el derecho al recurso de *habeas corpus* (artículo 7.6 de la CADH), la Corte ha señalado que un recurso de revisión judicial “constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél”<sup>36</sup>, cuestión que se ve reforzada en los casos de migración donde la vulnerabilidad es aún mayor. A dicha consideración general ha agregado que “la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan derechos fundamentales”<sup>37</sup>, tal como ocurre en materia migratoria, donde muchas veces la privación de libertad es decidida en sede administrativa y no judicial. Por último, la Corte reitera su jurisprudencia constante en el sentido de que “la sola existencia de los recursos no es suficiente si no se prueba su efectividad”<sup>38</sup>.

En definitiva, la Corte ha reiterado estándares tradicionales en materia de libertad personal, pero tomando medidas para la efectividad de los mismos en casos donde la persona detenida sea un migrante, considerando la especial vulnerabilidad en que se encuentran las personas migrantes, lo que se ve agravado por la privación de libertad.

## ***Acceso a la Justicia (art. 8 y 25, CADH)***

El derecho de acceso a la justicia es una construcción de la Corte Interamericana a partir del análisis conjunto del derecho a un recurso efectivo (artículo 25.1 de la CADH), del derecho a un debido proceso (artículo 8.1 de la CADH) y de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. En cuanto al derecho de acceso a la justicia de las personas migrantes, el Tribunal ha sostenido que estas tienen derecho –sin discriminación– a acceder a los medios y recursos que les permitan amparar sus derechos, independientemente de su situación migratoria, lo que incluye el derecho a reparación en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados<sup>39</sup>.

A continuación, se analizarán desarrollos específicos sobre recurso efectivo y debido proceso.

En relación con el derecho de acceso a un recurso efectivo (artículo 25.1 de la CADH), la Corte ha fijado como criterio general la obligación de “garantizar un efectivo e igualitario acceso a la justicia de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad agravada”<sup>40</sup>. Esta es una cuestión que cobra especial relevancia en materia migratoria, ya que muchas veces son

<sup>34</sup> Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros (2012), párr. 139.

<sup>35</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 (2014), párr. 198.

<sup>36</sup> Corte IDH, Caso Vélez Loor (2010), párr. 107.

<sup>37</sup> Corte IDH, Caso Vélez Loor (2010), párr. 126.

<sup>38</sup> Corte IDH, Caso Vélez Loor (2010), párr. 139.

<sup>39</sup> Corte IDH, Caso Roche Azaña y otros (2020), párr. 91.

<sup>40</sup> Corte IDH, Caso Vélez Loor (2010), párr. 254.

órganos administrativos y no judiciales los que intervienen en decisiones tan sensibles como son la deportación o la privación de libertad de los migrantes<sup>41</sup>. Asimismo, es fundamental que el acceso a la justicia sea en condiciones de igualdad y que el “procedimiento no debe resultar discriminatorio en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus”<sup>42</sup>.

En cuanto al derecho a un debido proceso (artículo 8 de la CADH), la Corte también ha desarrollado algunos aspectos en relación con las personas migrantes. La Corte ha fijado un claro criterio jurisprudencial sobre el alcance de la protección del artículo 8 en los casos administrativos que puedan afectar los derechos de personas migrantes, estableciendo que dichos procesos quedan bajo el alcance de los numerales 1 y 2 del artículo 8 de la Convención<sup>43</sup>.

En relación al derecho a la defensa en los casos que afectan a una persona migrante que puede afectar sus derechos (por ejemplo, la deportación), la Corte ha señalado la relevancia de contar con asistencia letrada desde que se inicia un proceso administrativo sancionatorio a fin de que esta pueda ejercer sus derechos<sup>44</sup>. A ello se debe sumar el deber que tiene el Estado de garantizar el acceso a intérprete<sup>45</sup> y a asistencia consular<sup>46</sup>.

Por último, la Corte ha señalado que las decisiones deben poder ser recurridas si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, concediéndole un plazo razonable para ello, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada<sup>47</sup>. Si se recurre, el recurso de revisión o apelación “debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación”<sup>48</sup>.

En síntesis, en materia de acceso a la justicia, tanto la vulnerabilidad en que se encuentran las personas migrantes como los efectos que pueden tener las medidas del Estado han obligado a ampliar los alcances de la protección judicial y añadir nuevos elementos para su pleno goce y ejercicio en condiciones de igualdad.

## ***Igualdad y no discriminación (art. 1.1 y 24, CADH)***

Uno de los primeros desarrollos jurisprudenciales en materia de migración fue una opinión consultiva (2003) relativa a la “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”<sup>49</sup>. Al tratar sobre un tema en el que no existen normas específicas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte fundó su razonamiento a partir del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación (artículos 1.1 y 24 de la CADH).

<sup>41</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 (2014), párr. 116.

<sup>42</sup> Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas (2014), párr. 356.

<sup>43</sup> “No puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar también a las personas sometidas a dichos procesos las referidas garantías mínimas, las cuales se aplican *mutatis mutandis* en lo que corresponda”, Corte IDH, Caso Vélez Loor (2010), párr. 142.

<sup>44</sup> Corte IDH, Caso Vélez Loor (2010), párr. 132.

<sup>45</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 (1999), párr. 120.

<sup>46</sup> Jurisprudencia constante de la Corte desde el año 1999, ver Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 (1999), párr. 122.

<sup>47</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 (2014), párr. 258.

<sup>48</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 (2014), párr. 259.

<sup>49</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03 (2003).

En esta Opinión Consultiva la Corte señaló claramente que el Estado debía velar porque los trabajadores indocumentados no fueran objeto de tratos discriminatorios y se violara la igual protección de la ley respecto de sus derechos laborales<sup>50</sup>.

En este tratamiento se hace explícito el hecho que la situación de vulnerabilidad en que se encuentran trabajadores migrantes se ve agravada en casos de trabajadores indocumentados o en situación migratoria irregular y esto obliga al Estado a adoptar medidas especiales para la protección de sus derechos.

## Obligaciones específicas del Estado sobre migración

A continuación, se revisan algunos de los derechos convencionalmente protegidos que guardan directa relación con las personas en situación de migración, a fin de reseñar los estándares desarrollados por la Corte Interamericana a la luz de la situación de contexto en que se encuentran las personas migrantes. Centraremos el análisis en aquellos derechos que han tenido mayor desarrollo jurisprudencial: protección de la familia, derecho a la nacionalidad y derecho de circulación.

En primer lugar, si bien el derecho a la protección de la familia no trata en forma particular los derechos de personas en situación de migración, sí cobra especial relevancia en casos de deportaciones. Por ello, la Corte viene desarrollando algunos elementos que es útil reseñar. De esta forma, en relación a las obligaciones del Estado conforme al artículo 17 de la CADH, la Corte ha señalado que se deben adoptar medidas que permitan fortalecer el núcleo familiar y, por tanto, la separación de niños y niñas deben ser excepcionales y de preferencia temporales<sup>51</sup>. Además, ha señalado que las medidas que debe adoptar el Estado deben ser “complementarias a las que deban adoptar la sociedad y la familia”<sup>52</sup>. Por último, este derecho impone al Estado la obligación de adoptar medidas para lograr la reunificación familiar<sup>53</sup>.

Por otra parte, el derecho a la nacionalidad regulado en el artículo 20 de la CADH consagra no sólo el derecho a tener una nacionalidad, sino también a no ser privado de ella en forma arbitraria. En este ámbito, el derecho a la nacionalidad de los hijos y las hijas de las personas migrantes ha sido objeto de particular análisis. En especial, la Corte Interamericana ha destacado la obligación que tiene el Estado de respetar y asegurar este derecho a niños y niñas, sin discriminación, esto es, con independencia del estatus migratorio de los padres y las madres<sup>54</sup>. Asimismo, a partir de este derecho ha formulado una serie de consideraciones acerca de la apatridia y el deber del Estado de no adoptar medidas que la provocan, así como la protección de quienes se encuentran en dicha condición de vulnerabilidad<sup>55</sup>.

Por último, en materia del derecho de circulación consagrado en el artículo 22 de la CADH, la Corte Interamericana ha desarrollado de manera específica los alcances del derecho de circulación

<sup>50</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03 (2003), párrs. 133-160.

<sup>51</sup> Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo (2013), párr. 226.

<sup>52</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 (2014), párr. 67.

<sup>53</sup> Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas (2014), párr. 420.

<sup>54</sup> Corte IDH, Caso de las niñas Yean y Bosico (2005), párrs. 191-192.

<sup>55</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 (2014), párr. 94.

y residencia respecto de las personas migrantes. En particular, con base en los artículos 22.8 y 22.9 de la CADH, la Corte Interamericana ha señalado cuáles son las garantías que deben cumplirse en los procesos de expulsión a la luz de diversos tratados y resoluciones de organismos internacionales a los que hemos hecho referencia previamente<sup>56</sup>; y, además, ha establecido que la prohibición del artículo 22.8 de expulsión o devolución de extranjeros en cuyo país estaría en peligro su vida o libertad no es sólo un derecho reconocido a los asilados o refugiados, sino a los extranjeros en general (tal como lo vimos en el apartado 2.2 de este texto).

Una mención especial debe hacerse al tema de la prohibición de las expulsiones colectivas. En efecto, la Corte ha señalado que el criterio general es que “el carácter ‘colectivo’ de una expulsión implica una decisión que no desarrolla un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero, y por ende recae en arbitrariedad”<sup>57</sup>, y dicho análisis individual debe permitir a la autoridad “evaluar las circunstancias personales de cada sujeto, lo cual requiere, como mínimo, identificar a la persona y aclarar las circunstancias particulares de su situación migratoria”<sup>58</sup>. Por tanto, la cantidad de expulsados (elemento cuantitativo) no es lo relevante para considerar una expulsión como parte de un proceso “colectivo”<sup>59</sup>.

## Niños/as y adolescentes en situación de movilidad

Una de las materias que la Corte ha analizado con mayor detalle es la relativa a la protección de derechos de niños/as y adolescentes (NNA), particularmente, aquellos que viajan sin compañía de adultos. Estos desarrollos no sólo se han dado a través de casos contenciosos, sino que en 2014 la Corte emitió una completa Opinión Consultiva sobre este tema<sup>60</sup>. A continuación, se reseñan algunas de las materias que han sido objeto de especial consideración por parte de la Corte.

El punto de partida de la Corte es que las niñas y niños gozan de los mismos derechos que los adultos y, además, poseen derechos adicionales, considerada su condición de sujetos en desarrollo, y que, por tanto, el artículo 19 debe entenderse como una obligación complementaria que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial<sup>61</sup>. La principal consecuencia de aplicar este enfoque de derecho a la situación migratoria de NNA es que los Estados deben tener en cuenta “en forma transversal los derechos de niñas y niños y, en particular, su protección y desarrollo integral, los cuales deben primar por sobre cualquier consideración de la nacionalidad o el estatus migratorio, a fin de asegurar la plena vigencia de sus derechos”<sup>62</sup>, lo que en la práctica se debe traducir en la prioridad que debe darse al interés superior de NNA en todas las medidas relativas a su situación migratoria<sup>63</sup>. Finalmente, la Corte llama la atención de que estas medidas también deben considerar sus condiciones personales en contextos de migración (edad, salud, situación del viaje, riesgo de trata, entre otros), a fin de determinar cuáles son las medidas especiales necesarias para la protección de sus derechos<sup>64</sup>.

<sup>56</sup> Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros (2012), párr. 175. En un sentido similar, ver Caso Familia Pacheco Tineo (2013), párr.133.

<sup>57</sup> Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros (2012), párr. 171.

<sup>58</sup> Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas (2014), párr. 381.

<sup>59</sup> Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros (2012), párr. 172.

<sup>60</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 (2014).

<sup>61</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 (2014), párr. 66.

<sup>62</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 (2014), párr. 63.

<sup>63</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 (2014), párr. 70.

<sup>64</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 (2014), párr. 71.

Este enfoque de especial protección de derechos, a juicio de la Corte, debe tener incidencia en todas las materias que afecten a NNA, tales como solicitud de refugio o asilo, controles de ingreso al Estado, centros de acogida, procedimientos aplicables, separación familiar, procesos de deportación, derecho a la nacionalidad, apatridia, entre otros. Así, un claro ejemplo del impacto de este enfoque de derechos en estos casos es la improcedencia de “privación de libertad de niñas o niños que se encuentran junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados o separados de sus progenitores”, ni aún a pretexto de mantener a la familia reunida,<sup>65</sup> debiendo siempre optarse por medidas menos lesivas.

## Conclusiones

La movilidad humana no sólo es un dato relevante de nuestros tiempos desde una perspectiva social, política y económica, sino que también lo es desde una perspectiva de derechos humanos. Para enfrentar este fenómeno mundial, los Estados deben contemplar parámetros mínimos basados en sus compromisos de derechos humanos. En ese marco, la Corte Interamericana en su jurisprudencia ha establecido que el elemento central para interpretar los derechos convencionalmente protegidos de personas en situación de migración es el contexto de vulnerabilidad en que se encuentran por su propia condición migratoria.

El enfoque de derechos humanos basado en la idea de que el contexto de vulnerabilidad en que se encuentran las personas en situación de movilidad humana es un elemento determinante para la interpretación de los derechos convencionalmente protegidos le ha permitido a la Corte ampliar y profundizar parámetros mínimos para el goce y ejercicio de derechos directamente relacionados con la situación migratoria, así como desarrollar parámetros sobre derechos generales que son especialmente relevantes para quienes están en situación de movilidad humana. Esto ha sido aplicado tanto para situaciones de refugio como para situaciones de migración.

Asimismo, la Corte Interamericana ha prestado especial atención a los casos de vulnerabilidad agravada como son los trabajadores indocumentados, las personas en situación de movilidad que se encuentran privadas de libertad y los niños, niñas y adolescentes que viajan solos. Dicha vulnerabilidad agravada tiene como consecuencias que las medidas que adopten los Estados respecto de las personas en dichas situaciones serán objeto de un estándar de escrutinio más alto por parte de la jurisdicción interamericana.

En síntesis, un enfoque de derechos humanos respecto de personas migrantes y refugiados es un elemento central para que las políticas estatales sean compatibles con los compromisos internacionales de los Estados, así como para que las personas en situaciones de movilidad humana puedan gozar y ejercer sus derechos humanos y, de esta forma, los Estados no incurran en responsabilidad internacional.

<sup>65</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14 (2014), párr. 160.



## Referencias bibliográficas

### ***Informes Internacionales citados***

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana N° 10 Integridad personal*. 2021. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/publicaciones.cfm>, consultado en abril de 2022.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana N° 10 Integridad personal*. 2021. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/publicaciones.cfm>, consultado en abril de 2022.
- ACNUR (2020). *Informe Global 2020*. Disponible en <https://www.acnur.org/6178a8114>, consultado en abril de 2022.
- OIM (2020). *Informe sobre las migraciones en el mundo 2020*. Disponible en <https://publications.iom.int/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2020>, consultado en abril de 2022.

### ***Jurisprudencia Contenciosa Corte Interamericana citada***

- Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.
- Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.
- Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.
- Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.
- Corte IDH. *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.
- Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297.
- Corte IDH. *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403,

## **Jurisprudencia sobre Medidas Provisionales Corte Interamericana citadas**

Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de mayo de 2020.

Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2020.

Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021.

## **Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana citadas**

Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.

Corte IDH. *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25.

## **Sobre el autor**

**Claudio Nash Rojas**. Profesor asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (Santiago de Chile, Chile). Doctor en Derecho y licenciado en Ciencias Jurídicas, ambos por la Universidad de Chile. Asesor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asesor de la Comisión de Derechos Humanos de la Convención Constitucional (Chile). Algunas de sus últimas publicaciones son “Nuevos desarrollos sobre corrupción como violación de Derechos Humanos. El Informe ‘Derechos Humanos y Corrupción’ de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 1 (45): 205-35, y “Derechos Humanos y Corrupción. Un enfoque multidimensional”, *Estudios de Derecho* 75 (166): 137-162. Correo electrónico: claudionashrojas@gmail.com.